RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA RETIRADA LA OFERTA PRESENTADA POR SOMOS CHICLE, S.L. EN EL EXPEDIENTE EC/2-007/25

Resolución del Órgano de Contratación de Canal Sur Radio y Televisión, S.A. (CSRTV) por la que se acuerda declarar retirada la oferta de la empresa SOMOS CHICLE, S.L. y declaración de desierto del procedimiento seguido para la contratación del **"Servicio de impresión y entrega de programas de horarios e itinerarios de procesiones de Semana Santa.". (Expte. EC/2-007/25).**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: A instancia de la Dirección de Innovación y Negocio y mediante Memoria de fecha 07 de febrero de 2025 se inició procedimiento de contratación para la adjudicación del expediente relacionado en el encabezamiento. El expediente se aprobó y se dispuso la apertura del procedimiento para su adjudicación mediante resolución de este órgano de contratación de fecha 11 de febrero de 2025.

SEGUNDO: El procedimiento seguido, en atención a la cuantía, ha sido el abierto simplificado abreviado previsto en el artículo 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Tras la tramitación interna del expediente se publicó anuncio en el Perfil del Contratante de CSRTV el día 12 de febrero de 2025. Con fecha 21 de febrero de 2025 se publica corrección de errores ampliando el plazo de presentación de ofertas a las 10:00 horas del día 05 de marzo de 2025.

TERCERO: Según certificado emitido por el Secretario de la Mesa de Contratación de CSRTV de fecha 05 de marzo de 2025 las empresas que presentaron ofertas en el plazo establecido fueron las que se detallan a continuación:

- SOMOS CHICLE, S.L.
- MONTERREINA COMUNICACIÓN, S.L.

Es copia auténtica de documento electrónico

CUARTO: El contenido de las ofertas económicas son las siguientes (Importes IVA excluido)

- SOMOS CHICLE, S.L. 25.000 €

Respecto a las mejoras:

-Se compromete a reducir en 2 (DOS) días el plazo de ejecución y entrega establecido en 7 días naturales.

-Se compromete a entregar, por el mismo importe arriba indicado, el siguiente número de ejemplares adicionales (señalar lo que proponga):

incremento % sobre tirada (167.350 unds)	Incremento en unidades	Señalar con una x
5%	8367	
7%	11714	
9%	15061	X

- MONTERREINA COMUNICACIÓN, S.L. 28.575,59 €

Respecto a las mejoras:

-Se compromete a reducir en 0 días el plazo de ejecución y entrega establecido en 7 días naturales.

-Se compromete a entregar, por el mismo importe arriba indicado, el siguiente número de ejemplares adicionales (señalar lo que proponga):

incremento % sobre tirada (167.350 unds)	Incremento en unidades	Señalar con una x
5%	8367	
7%	11714	
9%	15061	

QUINTO: Con fecha 05 de marzo de 2025, la Mesa de Contratación acuerda, por unanimidad de todos los miembros presentes, proponer excluir la oferta presentada por la

Es copia auténtica de documento electrónico

empresa MONTERREINA COMUNICACIÓN, S.L. al superar el importe máximo de licitación.

SEXTO: Las puntuaciones obtenidas por la única empresa admitida según su propuesta, es la siguiente:

EMPRESAS	**PUNTUACION ECONOMICA (Máximo 90 puntos)**	**REDUCCION PLAZO ENTREGA (Máximo 4 puntos)**	**INCREMENTO TIRADA (Máximo 6 puntos)**	**TOTAL PUNTUACIÓN**
SOMOS CHICLE, S.L.	90,00 puntos	4,00 puntos	6,00 puntos	100,00 puntos

SEPTIMO: La Mesa de Contratación de Canal Sur Radio y Televisión, S.A., en la sesión del día 05 de marzo de 2025, acuerda, por unanimidad de todos los miembros presentes, proponer la adjudicación del expediente a la empresa SOMOS CHICLE, S.L. según el detalle expresado en el antecedente Cuarto anterior.

OCTAVO: Con fecha 20 de marzo de 20025 la Mesa de Contratación comprueba que la empresa SOMOS CHICLE, S.L. no ha atendido el requerimiento de presentación de documentación para que pueda recaer a su favor la adjudicación por lo que, de conformidad con lo indicado en el artículo 150.2 LCSP se considera que el licitador retira su oferta, acordándose proponer al órgano de contratación la declaración de desierto del expediente al no existir ninguna otra oferta presentada, así como proceda de conformidad con lo señalado al respecto en el precepto legal citado respecto a la aplicación de la penalidad del 3% y la posible declaración en prohibición de contratar tras la sustanciación del correspondiente expediente contradictorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente expediente de contratación se ha tramitado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26

Es copia auténtica de documento electrónico

de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

SEGUNDO: El artículo 150.2 de la LCSP, en su segundo apartado, contempla el supuesto de la no cumplimentación del requerimiento al que se refiere el apartado anterior de ese mismo precepto, entendiéndose que se ha procedido a la retirada de oferta e imponiendo una penalidad equivalente al tres por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 del mismo texto legal.

En relación a la imposición de la penalidad, esta es una derivación ex lege de una retirada de oferta que tenga el carácter de injustificada, como bien se ha encargado la jurisprudencia y doctrina administrativa de mantener a lo largo del tiempo, atemperando e interpretando de forma restrictiva la citada penalidad pecuniaria a la vista de su carácter sancionador. En tal sentido, y en orden a dicha interpretación, cualquier incumplimiento o cumplimiento defectuoso en el requerimiento del artículo 150.2 no debe llevar aparejada sin más la aplicación automática de la penalidad prevista en el segundo apartado del citado precepto, pero en el caso que ahora nos ocupa no nos encontramos ante un cumplimiento defectuoso o incluso parcial de lo requerido, que habría traído consigo la petición de subsanación de lo indebidamente aportado, sino de una ausencia absoluta de aportación de documentación sin ninguna causa justificada más allá de una simple comunicación telefónica en la que se nos avisaba de su no presentación por no poder respetar el precio ofertado debido a un mal cálculo de costes.

Esta es la tesis que mantiene, entre otras, las resoluciones 604/2018, de 22 de junio, y 783/2020, de 10 de julio, ambas del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, citando esta a aquélla y señalando la primera lo siguiente: *"Pues bien, la técnica de equiparar determinadas conductas a la retirada injustificada de la oferta se limita a incumplimientos totales de ciertas obligaciones y si el requerimiento no se cumple, todo ello al fin de ejecutar la garantía por las causas citadas, por lo que en nuestro caso solo concurre cuando no se cumple en modo alguno lo requerido o no se constituye en modo alguno la garantía definitiva en el plazo señalado. Solo en tal caso, estaríamos ante incumplimientos de gravedad suficiente para afirmar que se ha retirado la oferta y procede la incautación y ejecución de la garantía provisional, pero no en otro caso, pues el efecto atribuido si se cumple defectuosamente lo requerido, ya no recaería sobre su no cumplimentación sino sobre su cumplimentación defectuosa, supuesto en el que no cabe afirmar retirada alguna de la oferta, y solo cabría, en buen técnica,*

Es copia auténtica de documento electrónico

excluir la oferta por incumplimiento del trámite, efecto gravísimo y perjudicial para el interés público ante una conducta de cumplimiento defectuoso no grave sin que previamente se de la oportunidad, como se prevé en la Ley 39/2015, de subsanar el defecto u omisión cometido por el interesado en el tramite conferido." (El subrayado es nuestro).

TERCERO: El artículo 71.2.a) LCSP contempla la consecuencia, a efectos de prohibición de contratar, de haber imposibilitado la adjudicación del contrato por no cumplimentar lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 del citado texto legal dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.
Por su parte, el artículo 73.1 LCSP ciñe los efectos de tal prohibición de contratar al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración, con posibilidad de poder extenderse al sector público en el que se integre el órgano de contratación.

Por consiguiente, de acuerdo con lo acordado por la Mesa de Contratación en su sesión del día 20 de marzo de 2025

RESUELVO

PRIMERO: Declarar retirada la oferta presentada por la empresa SOMOS CHICLE SL al expediente del encabezamiento al no haber atendido, ni siquiera parcialmente, el requerimiento de presentación de documentación para que pueda recaer a su favor la adjudicación por lo que, de conformidad con lo indicado en el artículo 150.2 LCSP se considera que el licitador retira su oferta.

SEGUNDO: Imponer una penalidad a SOMOS CHICLE, S.L. equivalente al 3 % del presupuesto de licitación e iniciar expediente contradictorio para la posible declaración de SOMOS CHICLE, S.L. en prohibición de contratar.

TERCERO: Declarar desiero el expediente EC/2-007/25 para la contratación del "Servicio de impresión y entrega de programas de horarios e itinerarios de procesiones de Semana Santa" al no existir ninguna otra empresa clasificada de la que se pueda recabar la correspondiente documentación según determina el artículo 150.2 in fine LCSP.

Es copia auténtica de documento electrónico

CUARTO: Esta resolución se notificará a las empresas participantes en la licitación y se publicará en el Perfil del Contratante de CSRTV.

QUINTO: Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el Director General de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía en el plazo de un mes a contar a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado el acto recurrido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Frente a la resolución de dicho recurso cabrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, según se dispone en el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Sevilla, la fecha abajo indicada

EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DE
CANAL SUR RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.,

Juan de Dios Mellado Pérez

Es copia auténtica de documento electrónico